

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00096 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovido por la señora Sandra Sepúlveda Rubio, a través de apoderado judicial contra la Sociedad Salas Sucesores y Compañía Ltda. representada legalmente por el señor Gerente Rafael Humberto Villamizar Ríos, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante

decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: **Admitir** la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio promovida por la señora Sandra Sepúlveda Rubio, a través de apoderado judicial contra la Sociedad Salas Sucesores y Compañía Ltda. representada legalmente por el señor Gerente Rafael Humberto Villamizar Ríos o quien haga sus veces, y demás personas indeterminadas.

Segundo: **Notificar** a la Sociedad Salas Sucesores y Compañía Ltda. representada legalmente por el señor Gerente Rafael Humberto Villamizar Ríos o quien haga sus veces o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos de los artículos 108 y 375 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 260-4992. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Octavo: Reconocer al doctor Richard Antonio Villegas Larios, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poderes a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis de julio del dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago

Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00172 00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la Sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S representada legalmente por la Dra. Leidy Susana Bueno Díaz, actuando a través de apoderado judicial contra Liberty Seguros S.A representada legalmente por el Dr. Luis Francisco Minarelli Campos; para decidir si es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley y que las facturas que se aportan como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Liberty Seguros S.A, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por concepto de capital e intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S representada legalmente por la Dra. Leidy Susana Bueno Díaz, contra Liberty Seguros S.A representada legalmente por el Dr. Luis Francisco Minarelli Campos, de conformidad con lo motivado.

Segundo: Ordenar a la parte demandada Liberty Seguros S.A representada legalmente por el Dr. Luis Francisco Minarelli Campos pagar a la entidad demandante Sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S representada legalmente por la Dra. Leidy Susana Bueno Díaz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$473.280.134), por concepto de capital contenido en las facturas relacionadas a continuación:

FACTURA	VALOR FACTURA
084339	9.552.821
083323	42.500
083476	36.400
083749	42.500
083862	58.800
084091	42.500
081848	8.395.124

081850	8.864.210
078729	42.500
076977	237.871
068702	128.278
069689	728.189
066667	386.379
063725	4.376.352
061272	229.800
061706	39.800
062424	17.219.438
062704	588.884
059715	39.800
059811	83.294
060260	229.800
059305	90.100
057815	39.800
058387	776.060
058843	966.072
056001	5.402.713
056559	925.935
050618	10.004.144
050647	16.891.538
046636	17.182.986
034314	14.742.314
032493	1.067.636
027297	168.272
027298	228.883
027436	265.048
027679	7.633.876
027697	12.808.117
028842	7.952.455
007698	43.000
007699	34.000
008235	34.000
008236	34.000
008611	103.676
025692	35.500
026917	4.654.847
027025	364.265
023742	35.500
023838	72.700
024099	526.133
024135	271.483
024211	627.704
008335	33.200

024935	4.176.782
021617	3.965.025
021732	424.492
021790	1.586.662
022023	35.500
022720	35.500
022846	70.200
010604	633.989
011819	15.328.763
019620	35.500
021049	247.002
019087	16.335.956
019115	9.680.666
019593	2.164.137
019716	195.268
019882	1.130.573
019927	35.500
019942	35.500
019947	244.105
020075	806.067
020088	686.749
020185	45.000
020343	34.700
020345	35.500
020430	35.500
020940	258.072
020942	180.903
020967	376.130
021050	113.832
017786	4.878.256
018268	332.633
18629	269.090
014832	442.599
015954	7.796.141
016016	13.116.837
016117	16.426.850
016532	15.113.572
009179	11.062.230
004305	14.604.525
014609	1.969.349
013161	40.500
012895	8.232.730
012898	6.142.031
012904	2.098.434
11122	280.657

009838	35.500
008941	9.700.831
009013	15.484.534
008944	210.660
008953	34.000
008865	15.454.775
008530	151.959
008202	1.044.046
008111	863.947
007817	120.648
007448	169.982
007354	33.200
007231	34.000
007232	43.000
007233	34.000
007246	77.000
006808	34.000
006809	34.000
006679	7.161.054
006635	49.501
006484	288.929
006326	360.129
006328	296.287
006337	323.411
006357	5.056.590
006137	1.592.662
006142	34.000
005876	516.160
005899	111.898
005900	1.321.142
005826	15.720.044
005512	7.313.918
005520	805.514
005521	552.438
004827	34.000
005426	15.716.504
005432	34.000
005226	61.000
005154	662.950
005159	34.000
5023	34.000
004913	223.747
004946	34.000
004831	415.458
004828	33.200

004445	2.961.297
004452	34.000
004383	42.280
004296	34.000
004062	63.810
004141	9.944.013
003992	2.352.496
003994	231.356
003998	34.000
003452	166.708
003522	481.894
003556	295.280
003299	34.000
003331	5.501.465
003107	105.359
002818	34.000
002820	33.200
002874	62.071
002178	15.180.058
002515	34.000
002763	34.000
002210	45.982
001981	578.461
001796	348.321
001912	34.000
001945	86.000
001589	43.100
001590	34.000
000746	182.249
000562	10.167.638
000685	4.522.974
000928	43.100
000934	34.000
000469	33.200
TOTAL:	473.280.134

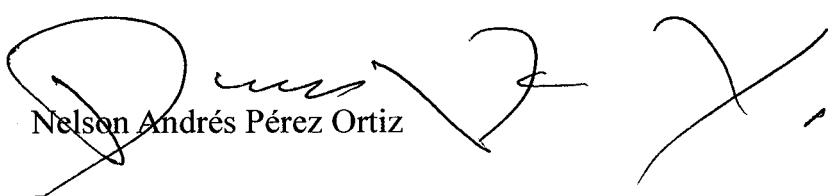
2. Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la fecha en que fueron radicadas las cuentas de cobro contentivas de los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada Liberty Seguros S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., requiriéndola para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Cuarto: Reconocer al Dr. Eyder Alfonso Rodriguez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios y al 5 del cuaderno principal.

Notifiquese y Cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de julio del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- *Rechaza demanda por cuantía.*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00191 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por Bancolombia S.A a través de apoderada judicial, contra la sociedad Idaseo Ltda, José Amilkar Farelo Quintero y Lola Marina Chinchilla Farelo, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encuentra el despacho que las pretensiones reclamadas por la parte demandante no ascienden a la mayor cuantía, esto es no supera los 150 SMLMV¹, por lo que el Juez competente sería el Civil Municipal de oralidad de esta ciudad y no el del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de oralidad de esta ciudad.

¹ \$ 124'217.400 M/ cte.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de
Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la
parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la
Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo
reparto entre los Jueces Civiles Municipales de oralidad de la ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Ruth Aparicio Prieto como
apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del
poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis de julio del dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago

Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00184 00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la Sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S representada legalmente por la Dra. Leidy Susana Bueno Díaz, actuando a través de apoderado judicial contra Sanitas EPS representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez; para decidir si es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley y que de las facturas que se aportan como título ejecutivo, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Sanitas EPS, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por concepto de capital e intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S representada legalmente por la Dra. Leidy Susana Bueno Díaz, contra Sanitas EPS representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez, de conformidad con lo motivado.

Segundo: Ordenar a la parte demandada Sanitas EPS representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez pagar a la entidad demandante Sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S representada legalmente por la Dra. Leidy Susana Bueno Díaz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$117.753.609), por concepto de capital contenido en las facturas relacionadas a continuación:

FACTURA	VALOR FACTURA
105	\$5.501.041
87	\$688.528
193	\$66.892
416	\$1.702.508
1177	\$67.857

1419	\$74.995.610
1564	\$139.533
1814	\$227.267
2100	\$1.481.958
5251	\$875.926
6560	\$72.360
7328	\$10.097.802
14138	\$205.175
15743	\$203.083
19197	\$675.909
21037	\$102.744
26990	\$628.912
29900	\$84.873
29901	\$90.210
45994	\$195.639
50600	\$61.020
57260	\$193.900
58198	\$245.361
63022	\$610.665
69296	\$16.878.482
70152	\$164.520
70278	\$796.252
74913	\$187.554
75551	\$512.028
TOTAL	\$117.753.609

2. Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la fecha en que fueron radicadas las cuentas de cobro contentivas de los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

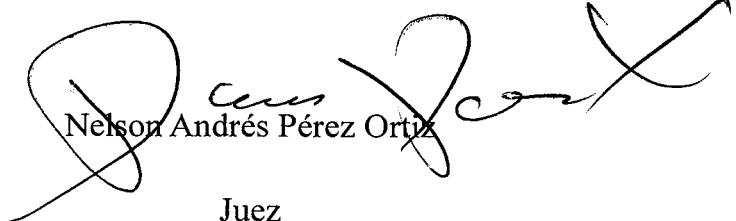
Segundo: Notificar este auto a la parte demandada Sanitas EPS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 442 del C.G.P., requiriéndola para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Cuarto: Reconocer al Dr. Eyder Alfonso Rodríguez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios y al 5 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013153001 2017 00358 00

Auto de trámite – Ordena comisionar para secuestro.

Téngase por agregado el oficio procedente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, donde nos comunican sobre el registro de la medida de embargo de automotor de placas KJQ-450 y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Habiéndose registrado el embargo e inmovilizado el vehículo por la Policía Metropolitana de Bucaramanga-Piedecuesta, clase: camioneta, marca: Mitsubishi, color: verde medio mica, modelo: 2012, motor: 4M41UCAW4033, placa: KJQ450, servicio: particular, propiedad del demandado Deiby Jesús Barrera Bolívar, el cual fue dejado a nuestra disposición en el parqueadero Principal S.A.S., ubicado en la vereda Laguneta, finca castalia del municipio de Girón, el despacho ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal ® de Girón, para la diligencia de secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios.

Por otra parte el despacho se releva de resolver sobre el contrato de transacción visto a folios 182 a 186, en atención al desistimiento que de él hacen de común acuerdo las partes en escrito obrante a folio 187.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013153001 2019 00102 00

Auto de trámite – Ordena comisionar para secuestro.

Téngase por agregado el certificado de tradición procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se aparece inscrita la medida de embargo del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria 260-111580 y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Habiéndose registrado el embargo del inmueble ubicado en la carrera 12B #7N-47, manzana 248, lote 21 del corregimiento El Salado, el despacho ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para la diligencia de secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Auto de sustanciación - Poner en conocimiento

Ejecutivo 540013153001 2019 00108 00

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, donde toma nota del embargo de remanente solicitado por este despacho.

Téngase por agregado el diligenciamiento de notificación personal al demandado (Artículo 291 C.G.P.), allegado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Auto de sustanciación

Verbal 540013153001 2018 00082 00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de mayo del presente año, procédase por secretaría a lo ordenado en la sentencia emitida por este juzgado el 7 de diciembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

gep.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve.

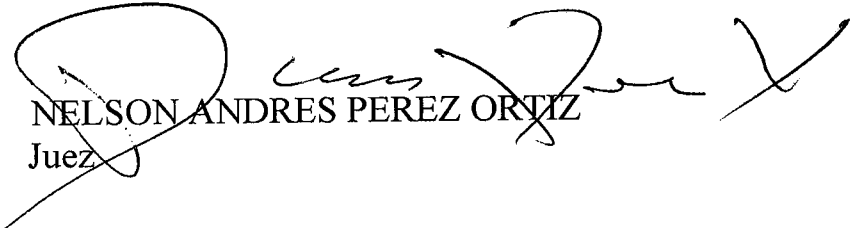
Verbal 540013153001 2018 00288 00

Auto de trámite – Requerimiento.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la certificación de entrega del aviso de notificación y la constancia respecto de la permanencia de la publicación del listado emplazatorio en la página web del diario La Opinión.

Téngase por agregado el oficio procedente del Banco Pichincha, dando respuesta a nuestra comunicación 0856 y póngase en conocimiento para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, julio dieciséis de dos mil diecinueve.

interlocutorio. Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia.

Hipotecario N° 540013153001 2018 00128 00

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció y fue descorrido oportunamente por la parte actora; de consiguiente, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

Primero: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- los documentos enunciados en el libelo introductorio de demanda, y el escrito que descorre el traslado de las excepciones, (folios 56 a 60 - 123 a 126).

Segundo: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- los documentos enunciados en el escrito de excepciones (folios 115 a 117).

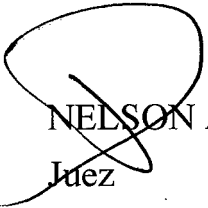
Tercero: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará en la audiencia, por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso.

Cuarto: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, **señálase el día 20 de agosto del presente año a las 9:00 a.m.**

Quinto: Como quiera que en ejercicio del control de legalidad una vez verificado lo actuado se observa que no se ha ordenado comunicar a la DIAN, sobre la existencia del presente proceso para los efectos fiscales a que haya lugar, se dispone oficiarle con tal fin.

Sexto: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez  

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por transacción

Ejecutivo. 540013153001 2018 00071 00

*Salida **sin** sentencia*

Mediante escrito que antecede, los señores apoderados de los extremos litigiosos, solicitan de común acuerdo la terminación del proceso, por haberse celebrado contrato de transacción respecto de las obligaciones aquí demandadas, y allegan copia del referido contrato, suscrito por los mismos, con facultad expresa de sus representados para transigir; en el precitado contrato, las partes transan sus diferencias, acordando tanto el monto de la obligación como su forma de pago, el cual se haría en la cuenta bancaria a órdenes de la entidad demandante;

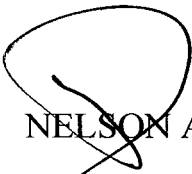
En esa medida considera el despacho reunidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, habida cuenta que se ajusta a los derechos sustanciales de los extremos litigiosos y versa sobre la totalidad de las cuestiones puestas en consideración de la administración de justicia. En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Aceptar** el contrato de transacción celebrado entre las partes y como consecuencia de ello , decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por CLINICA NORTE S.A., en contra de COMPARTA EPS por transacción.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso y en el evento de existir dineros consignados, procédase a su entrega a la parte demandada, toda vez que no se advierte solicitud alguna de remanente.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez